

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se adicionan la Décima Cuarta Bis, Décima Cuarta Bis-1 y Décima Cuarta Bis-2 a las Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONAN LA DECIMA CUARTA BIS, DECIMA CUARTA BIS-1 Y DECIMA CUARTA BIS-2 A LAS REGLAS DE OPERACION PARA LOS SEGUROS DE PENSIONES, DERIVADOS DE LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones VIII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 34, fracción II, 46, 47, fracción I Bis, 52 Bis, 52 Bis 1, 53, 107 y 139 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla como parte de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la población; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que a raíz de la entrada en vigor de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y a más de diez años de vigencia del modelo instrumentado para las pensiones de la Ley del Seguro Social, el Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, conformado por representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aprobó un nuevo esquema operativo para impulsar una mayor competencia y eficiencia en las Instituciones de Seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, introduciendo un mecanismo de mercado para determinar el precio de los montos constitutivos, con base en su postura de tasas de descuento y bases biométricas, hecho que incide en los procedimientos actuariales para el cálculo de las reservas técnicas.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 46, 47 fracción I Bis y 52 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, deberán constituir e incrementar sus reservas técnicas de acuerdo a lo dispuesto por dichos artículos y con los métodos actuariales que mediante reglas de carácter general determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que se ha determinado la conveniencia de modificar las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, con el objeto de realizar ajustes a la regulación en materia de reservas técnicas, con el propósito de que, manteniendo los niveles apropiados de seguridad en su operación, las instituciones de seguros, en función de los adecuados niveles de calce entre los flujos de activos y los flujos de pasivos y previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estén en posibilidades de constituir, incrementar y valorar la reserva matemática de pensiones con las bases biométricas y tasa de interés con la que hayan determinado sus ofertas de Monto Constitutivo.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se emiten el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se adicionan la Décima Cuarta Bis, Décima Cuarta Bis-1 y Décima Cuarta Bis-2 a las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las leyes de seguridad social", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, para quedar de la siguiente manera:

"DECIMA CUARTA BIS.- Cuando las Instituciones de Seguros acrediten contar con un calce adecuado entre los flujos de activos y los flujos de pasivos, podrán, previa autorización de la Comisión, constituir, incrementar y valorar la reserva matemática de pensiones de las Pólizas del Nuevo Esquema Operativo bajo parámetros diferentes a los señalados en la Décima Tercera y Décima Cuarta de las presentes reglas, conforme a las disposiciones administrativas de carácter general que al efecto emita la Comisión, las cuales considerarán lo siguiente:

I. Las Instituciones de Seguros deberán calcular el calce entre los flujos de los activos que respaldan la cobertura de la reserva matemática de pensiones y que garanticen una tasa real (flujos de activos) y los flujos de las obligaciones contractuales y gastos de operación asociados a las mismas (flujos de pasivos), para tramos anuales;

II. Las Instituciones de Seguros podrán constituir, incrementar y valorar la reserva matemática de pensiones utilizando la siguiente tasa de interés:

a) Para los tramos de calce en que los flujos de activos sean iguales o mayores que los flujos de pasivos, la tasa de interés con la que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo;

b) Para los tramos de calce en que no existan flujos de activos, la tasa de interés técnico a que se refiere la Décima Cuarta de las presentes reglas, y

c) Para los tramos de calce en que los flujos de activos sean menores que los flujos de pasivos, una tasa de interés que pondere la tasa con la que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo ajustada por la proporción que representen los flujos de activos de los flujos de pasivos, y la tasa de interés técnico a que se refiere la Décima Cuarta de las presentes reglas ajustada por la proporción restante, y

III. Las Instituciones de Seguros emplearán las bases biométricas que, en conjunto con la tasa de interés de descuento aplicable, produzcan un nivel mayor de reserva matemática de pensiones, considerando la utilización entre:

a) Las bases biométricas con las que la Institución de Seguros determinó su oferta de Monto Constitutivo, y

b) Las bases biométricas a que se refiere la fracción I, inciso a), de la Décima Tercera de las presentes reglas.

DECIMA CUARTA BIS-1.- Para obtener la autorización a que se refiere la Décima Cuarta Bis de las presentes reglas, las Instituciones de Seguros deberán presentar a la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones administrativas de carácter general, lo siguiente:

I. El acuerdo del consejo de administración de la Institución de Seguros en el que conste:

a) La aprobación del consejo de administración para emplear la alternativa de constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones prevista en la Décima Cuarta Bis de las presentes reglas, y

b) El establecimiento de un mecanismo, bajo la responsabilidad del consejo de administración, para controlar de manera permanente que la Institución de Seguros se apegue en todo momento a las disposiciones que rigen dicho procedimiento de constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones, y

II. Los métodos para la determinación de los flujos de activos y de los flujos de pasivos, que pretenda emplear la Institución de Seguros, de conformidad con lo señalado en la Décima Cuarta Bis de estas reglas.

DECIMA CUARTA BIS-2.- Cuando la Comisión, en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, determine que una Institución de Seguros autorizada para efectuar la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones conforme a lo previsto en la Décima Cuarta Bis de las presentes reglas, incumple con las disposiciones que rigen dicho procedimiento, y con independencia de las sanciones que proceda aplicar a la Institución de Seguros, a sus funcionarios o consejeros, o al actuuario que elabore y firme la valuación de sus reservas técnicas, podrá:

I. Suspender la autorización para efectuar la constitución, incremento y valuación de la reserva matemática de pensiones conforme a lo previsto en la Décima Cuarta Bis de las presentes reglas, y

II. Efectuar u ordenar una nueva valuación de la reserva matemática de pensiones, cuyo resultado deberá ser registrado por la Institución de Seguros en su contabilidad.”

TRANSITORIAS

UNICA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la Décima de las Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DECIMA DE LAS REGLAS PARA EL CAPITAL MINIMO DE GARANTIA DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracciones II y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o., 33-B, 35, fracción II, 59, 60, 61, 76 y 107 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que en el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2008-2012, se establece que el dinamismo del sector asegurador mexicano no sólo se encuentra vinculado con el comportamiento de factores macroeconómicos, sino también con factores como el mantenimiento de un marco de regulación y de supervisión eficiente y efectivo, actualizado conforme a estándares y a las mejores prácticas internacionales; con iniciativas gubernamentales que permitan ampliar las áreas de participación de los seguros en la economía y estimulen una mayor adquisición de los mismos; con estrategias y acciones que implemente la propia industria aseguradora para ampliar el entendimiento entre la población del mecanismo de compensación que representan los seguros entre la misma; y también con una mayor cultura de prevención de riesgos y aseguramiento en México.

Que conforme al artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, mediante reglas de carácter general, los procedimientos de cálculo que deberán aplicar las instituciones de seguros para mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que deben conservar, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado para cada operación o ramo autorizado, a que se refiere el artículo 29, fracción I, de la citada Ley.

Que con el fin de fortalecer la viabilidad y eficiencia de la participación del sector asegurador en los esquemas de Seguridad Social, el Comité al que se refiere el artículo 81 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro aprobó un nuevo esquema de mercado para determinar el precio de los montos constitutivos.

Que se ha determinado la conveniencia de modificar las Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, con el objeto de realizar ajustes a la regulación en materia de reservas técnicas, con el propósito de que, manteniendo los niveles apropiados de seguridad en su operación, las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, en función de los adecuados niveles de calce entre los flujos de activos y los flujos de pasivos, previa autorización de la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estén en posibilidades de constituir, incrementar y valorar la reserva matemática de pensiones con las bases biométricas y tasa de interés con la que hayan determinado sus ofertas de monto constitutivo, aspecto que repercute en los procedimientos para la determinación del requerimiento de capital por descalce entre activos y pasivos.

En virtud de lo expuesto, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en términos de los fundamentos legales expresados anteriormente, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO.- Se modifica la Décima de las "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2009, para quedar de la siguiente manera:

"DECIMA.- ...

a) ...

b) El valor $R2_b$ se determinará para las pólizas cuyas ofertas hayan sido emitidas mediante el Sistema Administrador de Ofertas y Resoluciones al que se refieren las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social y será igual a la diferencia positiva entre la reserva matemática de pensiones (RMS_k) más la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales de dichos seguros ($RRCS_k$) para cada póliza k , ambas obtenidas con las bases biométricas que para este efecto dé a conocer la Comisión y la tasa de interés con la cual se valúe la reserva matemática y la reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales para cada póliza k , y la suma de la reserva matemática de pensiones (RM_k) y la correspondiente reserva de riesgos en curso de beneficios adicionales (RRC_k):

$$R2_b = \left[\sum_k \max(RMS_k + RRCS_k - RM_k - RRC_k, 0) \right]$$

...

c) ...

...

...

...

...

...

1. ...

...

...

...

2. ...

...

...

...

...

...

a) ...

b) ...

i) ...

...

ii) ...

...

...

...

a) ...

b) ...

...

El portafolio total de activos asociado a los pasivos en moneda M, formado por n_j activos, proyectado hasta el periodo de medición k , ($PAP_{M,k}$), debe calcularse como:

$$PAP_{M,k} = \sum_{m=1}^{n_j} AP_{m,k} - \sum_{p=1}^{TP} SA_{k,p}$$

Donde:

$PAP_{M,k}$ = valor proyectado del activo.

k = intervalo de medición en cuestión.

n_j = número de activos.

$SA_{k,p}$ = Sinistralidad acumulada al final del intervalo de medición k de la póliza p calculada mediante la siguiente metodología:

$$SA_{1,p} = S_{1,p} * (1+i_{k,p})$$

$$SA_{2,p} = (SA_{1,p} + S_{2,p}) * (1+i_{k,p})$$

$$SA_{3,p} = (SA_{2,p} + S_{3,p}) * (1+i_{k,p})$$

...

$$SA_{k,p} = (SA_{k-1,p} + S_{k,p}) * (1+i_{k,p})$$

Donde:

$S_{k,p}$ = valor de la nómina (sinistros) proyectado actuarialmente al intervalo de medición k de la póliza p calculado tomando en cuenta las diferentes combinaciones de la pensión a pagar de acuerdo al estatus que sobreviva y éste se multiplicará por la probabilidad de sobrevivencia de dicho estatus, para lo cual deberán aplicarse las bases biométricas con las cuales se valúe la reserva matemática de pensiones y de riesgos en curso de beneficios adicionales respectivas, de acuerdo al sexo y edad de cada uno de los asegurados, integrantes del grupo familiar del pensionado.

TP = Total de pólizas en vigor.

$i_{k,p}$ = tasa de interés técnico con la que se valúe la Reserva Matemática de Pensiones de la póliza p en el tramo de medición k , de acuerdo a la Décima Cuarta y Décima Cuarta Bis, según corresponda, de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.

...

...

..."

TRANSITORIA

UNICA.- El presente acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.